

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 00113

Decídese sobre el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 8 de febrero de 2019, que libró mandamiento de pago.

En síntesis, el censor señala que las cuotas de administración perseguidas fueron objeto de reclamación por Inmobiliaria AJM y Cía. Ltda., debidamente indemnizada por la demandante Seguros Bolívar S.A., pago reconocido y subrogada a través de la declaración de pago y subrogación de la obligación acompañada con la demanda, siendo solucionada la indemnización de las cuotas de administración de septiembre de 2016 a julio de 2017.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Seguros Bolívar S.A., a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de los señores Miguel David Rodríguez Parada y Diana Zulay Luna Ducuara, para obtener el pago de los cánones de arrendamiento de 5 de febrero de 2017 hasta 5 de agosto de 2017 y la cuota de administración de agosto de 2017, según escrito subsanatorio, siendo proferido el auto de apremio por las rentas y negado por la expensa común.

2. El artículo 1096 del Código de Comercio establece la apellidada subrogación legal en favor del asegurador, entendida como un derecho en virtud del cual éste ocupa el lugar del asegurado en las acciones que pueda incoar contra las personas causantes del daño hasta concurrencia del valor de la indemnización.

De su lado, el inciso primero de la aludida disposición prevé: *"El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado"*.

3. La parte demandante acompañó el original del contrato de arrendamiento suscrito entre la Inmobiliaria AJM & Compañía Limitada y los demandados, copia de la póliza de seguro colectivo para contrato de arrendamiento No. 446, en la que figura la inmobiliaria como asegurado beneficiario, siendo afianzados los "arrendatarios", y aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A., estableciéndose en la cláusula décima quinta la subrogación, en el sentido que una vez efectuado el pago de la indemnización la aseguradora se subrogaría por ministerio de la ley y hasta la concurrencia de su importe de los derechos del asegurado con las personas responsables del siniestro, de conformidad con el artículo 1096 del Código de Comercio (fl. 17 vto., c. 1).

También se acompañó la declaración de pago y subrogación de una obligación, respecto del pago efectuado por la aquí demandante a la inmobiliaria de unas rentas y cuotas de administración del predio arrendado de septiembre de 2016 a agosto de 2017 (fls. 11 y 12, c. 1)

De suerte, que figura el pago y la subrogación que por ministerio de la ley se realizó frente a la cuota de administración que es objeto de la demanda, esto es, la de agosto de 2017, según lo señalado en el escrito subsanatorio

de 6 de febrero de 2019 (fl. 58, c. 1). En consecuencia, se revocará el párrafo segundo de la parte resolutive del auto de 8 de febrero de 2019, para en su lugar, librar el mandamiento de pago por la suma de \$40.000,00 como cuota de administración de agosto de 2017, dado que las demás cuotas no fueron pedidas en el libelo, se *itera*, según la subsanación.

4. En suma, se revocará la decisión cuestionada de la providencia censurada y ante la prosperidad de la reposición no se resolverá sobre la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el párrafo segundo de la parte resolutive del auto de ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: En su lugar, se adiciona un numeral de la aludida providencia, así:

"4. \$40.000,00 por concepto de la cuota de administración de agosto de 2017."

TERCERO: En firme, ingrese al despacho.

NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-81 de 21 de mayo de 2021

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9da13edf93c4acba8d7c7bb8eee50cc4b9691816b4648c20c3e25854bd5678
5**

Documento generado en 20/05/2021 04:48:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**